



Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1516/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Nohemí León Islas</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 3, de dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</p>



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1516/2022
Folio solicitud: 210434122000042

Sentido de la Resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1516/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de junio de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 210434122000042 a través de la cual requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada, por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la contenida en la misma no se

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1516/2022
Folio solicitud: 210434122000042

encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>." (sic)

II. El veinticinco de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó, al recurrente, la respuesta a la solicitud de información, mediante los oficios siguientes en los términos que se observa:

MEMORÁNDUM. /UTAIP/071/2022

IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA A 13 DE JUNIO DE 2022.

DE: HERIBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

PARA: MARCO ANTONIO ENRÍQUEZ RAMÍREZ
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS,
PUEBLA

PARA: OMAR FLORES VÁZQUEZ
SÍNDICO MUNICIPAL, DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

SIRVA ESTA MISIVA PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO, ASIMISMO EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR: LUIS RUIZ, AL H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA

A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA DEL NUEVO SISTEMA SISA, CON FOLIO: 210434122000042, MEDIANTE LA CUAL, SOLICITA LO SIGUIENTE:
DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1516/2022
Folio solicitud: 210434122000042

POR MEDIO DE LA PRESENTE, SOLICITO UNA BASE DE DATOS (EN FORMATO ABIERTO COMO XIS O CVS.) CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE INCIDENCIA DELICTIVA O REPORTE DE INCIDENTES, EVENTOS O CUALQUIER REGISTRO O DOCUMENTO CON EL QUE CUENTE EL SUJETO OBLIGADO QUE CONTENGA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

¿TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (ES DECIR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO Y/O FALTA ADMINISTRATIVA, O SITUACIÓN REPORTADA, CUALQUIERA QUE ESTA SEA, ESPECIFICANDO SI EL HECHO FUE CON O SIN VIOLENCIA) ¿HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

¿FECHA (DD/MM/AAAA) DEL INCIDENTE O EVENTO

¿LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

¿UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

¿LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO? ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

SOLICITO EXPLÍCITAMENTE QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE DESGLOSADA Y PARTICULARIZADA POR TIPO DE INCIDENTE, POR LO QUE CADA UNO DEBE CONTENER SU HORA, FECHA, LUGAR, UBICACIÓN Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS QUE LE CORRESPONDE.

REQUIERO SE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2018 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD.

ME PERMITO MENCIONAR QUE AUN CUANDO EXISTE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA A LA DE MI SOLICITUD EN LA PÁGINA E INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA POR EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CONTENIDA EN LA MISMA NO SE ENCUENTRA DESGLOSADA CON EL DETALLE CON LA QUE UN SERVIDOR ESTÁ SOLICITANDO, PRINCIPALMENTE POR LO QUE SE REFIERE A LA GEORREFERENCIA Y COORDENADA DEL INCIDENTE O EVENTO. POR LO QUE SOLICITO VERIFIQUEN EN SUS BASES DE DATOS LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y ME PROPORCIONADA EN EL FORMATO SOLICITADO.

LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO PUEDE SER CONSIDERADA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN VIRTUD DE QUE NO ESTOY SOLICITANDO NINGÚN DATO PERSONAL. S LA BASE DE DATOS EN LA QUE SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN RELACIONA LA MISMA CON UN DATO PERSONAL, SOLICITO QUE LOS DATOS PERSONALES SEAN ELIMINADOS O, EN DEFECTO, SE ME PROPORCIONE UNA VERSIÓN PÚBLICA DE DICHS DOCUMENTOS.

LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO NO PUEDE SER CONSIDERADA RESERVADA, EN TANTO NO ENCUADRA EN NINGUNA DE LAS CAUSALES SEÑALADAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE YAQUE NO SUPERA LA PRUEBA DE DAÑO QUE EL SUJETO DEBE REALIZAR PARA DEMOSTRAR

QUE SU PUBLICACIÓN AFECTARÍA EN ALGÚN MODO EN LAS FUNCIONES DEL SUJETO OBLIGADO O SUS INTEGRANTES. PARA MAYOR REFERENCIA SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA INFORMACION ES PÚBLICA Y SE PROPORCIONA DE MANERA PERMANENTE POR OTROS SUJETOS OBLIGADOS DEL PAÍS, POR EJEMPLO, LAS INSTANCIAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO CUAL PUEDE SER CORROBORADO EN EL SIGUIENTE SITIO:

**[HTTPS://DATOS.CDMX.GOB.MX/DATASET/?GROUPS=JUSTICIA-Y-SEGURIDAD](https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad)
CORREO ELECTRÓNICO**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1516/2022
Folio solicitud: 210434122000042

SOLICITO SE REMITA LA SOLICITUD A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES AL INTERIOR DEL SUJETO OBLIGADO, EN PARTICULAR A: DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

FUNDAMENTO MI SOLICITUD EN LA FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO LAS PARTICULARES DE LAS ÁREAS SEÑALADAS: BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE IZUCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

ARTÍCULO 21. AL SECRETARIO DEL JUZGADO CALIFICADOR CORRESPONDERÁ:

V. LLEVAR EL CONTROL DE LA CORRESPONDENCIA, ARCHIVO Y REGISTRO DEL JUZGADO CALIFICADOR;

VI. ENVIAR A LA PRESIDENCIA, A LA SINDICATURA, AL REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA, Y AL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, UN INFORME QUE CONTENGA LOS ASUNTOS TRATADOS DURANTE EL TURNO Y LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL JUEZ CALIFICADOR, Y

VII. LLEVAR EN ORDEN EL LIBRO DE INFRACTORES EN EL CUAL SE ESPECIFICARÁ EL NOMBRE, LA FALTA, DÍA, HORA, QUIEN LO REMITE Y DEMÁS DATOS QUE HAGAN CORRECTO SU FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 22. EN EL JUZGADO CALIFICADOR SE LLEVARÁN LOS SIGUIENTES LIBROS: 1. DE

ESTADÍSTICAS, DE FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, EN EL QUE SE ASIENEN LOS ASUNTOS QUE SE SOMETAN A CONSIDERACIÓN DEL JUEZ CALIFICADOR;

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN X, 41 FRACCIONES I Y II, Y 43.

LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES, ARTÍCULOS 18, 20 Y 21 PÁRRAFO I.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ARTÍCULOS 51 Y 132 FRACCIÓN XIV.

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL LLENADO, ENTREGA, RECEPCIÓN, REGISTRO, RESGUARDO Y CONSULTA DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO. PUBLICADO EL 20/02/2020.

ATENTO A LO ANTERIOR ANEXO A ESTE COMUNICADO, LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON

FOLIO: 210434122000042, PARA QUE PROCEDA A ATENDER LA MISMA, AL SER COMPETENCIA DEL ÁREA A SU CARGO.

NOTA: EN CASO DE CONSIDERAR QUE DICHA SOLICITUD NO CORRESPONDA A DICHA ÁREA, POR FAVOR INDÍQUELO A ESTA TITULARIDAD VÍA MEMORÁNDUM EN UN TÉRMINO DE 24 HORAS A

PARTIR DE LA FECHA DE RECIBIDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

"DE LA MISMA MANERA, SI LA SOLICITUD NO ES PRECISA, EL SUJETO OBLIGADO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, REQUERIRÁ AL SOLICITANTE POR ESCRITO PARA QUE EN UN TÉRMINO IGUAL Y EN LA MISMA FORMA, LA COMPLETE O LA ACLARE..." POR LO QUE PRESENTADO EL CASO LE PIDO INFORME A ESTA TITULARIDAD DE MANERA INMEDIATA A FIN DE REALIZAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

NO OMITO MENCIONARLE QUE ES NECESARIO HACER LLEGAR A ESTA UNIDAD DE



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1516/2022
Folio solicitud: 210434122000042

TRANSPARENCIA LA RESPUESTA PROCEDENTE DIRIGIDA AL CIUDADANO, MEDIANTE OFICIO, A MÁS TARDAR EL 27 DE JUNIO DE 2022, A LAS 12:00 HORAS, PARA QUE SE CONTINÚE CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA"

**"OFICIO No: DSPM/0463/II/2022
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**COMITE DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.**

PRESENTE:

El que suscribe LIC. MARCO ANTONIO ENRIQUEZ RAMIREZ, Director de Seguridad Pública Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla.

Por medio de este conducto le envío un cordial saludo; al mismo solicito de la manera más atenta nos pueda proporcionar una ampliación de plazo para la entrega de información solicitada por el C. LUIS RUIZ mediante el MEMORÀNDUM. /UTAIP/071/2022 con número de folio: 210434122000042 de fecha 13 de junio 2022, esto debido a que se continúa concentrando la información solicitada.

DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

**"RESOLUCIÓN ACTA NÚMERO: UT/010/2022
ASUNTO: RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO.
SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO: 210434122000042**

Con fundamento en los artículos 22 fracción II, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se somete a este Comité de Transparencia el Análisis, discusión y en su caso aprobación de la ampliación de plazo de la solicitud de acceso a la información con número de folio: 210434122000042. anexo I, lo anterior, a fin dar cumplimiento a lo solicitado a este Sujeto Obligado referente al anexo 1.

ANTECEDENTES

I.- El día 14 de junio de 2022, se notifica a la Dirección de seguridad Pública Municipal a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio: 210434122000042. Anexo 1.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1516/2022
Folio solicitud: 210434122000042

II.- El día 21 de junio de 2022, se tiene a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, emitiendo su solicitud de ampliación de plazo por 10 días hábiles, para dar respuesta a dicha solicitud. Anexo 2.

CONSIDERANDOS

UNICO. - el día 21 de junio de dos mil veintidós, en sesión Ordinaria el Comité de Transparencia somete a consideración análisis y discusión la solicitud de ampliación de plazo a la solicitud de información con número de folio: 210434122000042, con fundamento en los artículos 22 fracción II, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se encuentran realizando las acciones pertinentes, para dar respuesta a lo solicitado, derivado de que es información abundante y de años anteriores.

RESOLUTIVO

Con fundamento en los 22 fracción II, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia, confirma por mayoría de votos, la solicitud de ampliación de plazo por 10 días hábiles, motivado y fundado por la Contraloría Municipal, debiendo entregar lo solicitado como último día el 25 de julio de 2022, a las 12:00horas, la información referente al anexo 1.

Así lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, el 21 de junio de dos mil veintidós, en la Ciudad de Izúcar de Matamoros, Puebla, firmado al calce del presente escrito.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA”

“Oficio No. DSPM/0271/E/2022
Asunto: CONTESTACIÓN

C.

El que suscribe LIC. MARIO ANTONIO ENRÍQUEZ RAMÍREZ, Director de Seguridad Pública Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla.

Por medio de este conducto le envío un cordial saludo; al mismo tiempo y en contestación al MEMORÁNDUM/UTAIP/071/2022, emitido por la unidad de transparencia, todo esto en atención a la solicitud de información formulada con número de folio 210434122000042 de fecha 13 de junio del año en curso, en donde se solicita información desglosada sobre: tipo de incidente o evento, con o sin violencia, hora fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas, del día 1 de enero del año 2018 al día 13 de junio del año en curso.

Se hace entrega de la siguiente información:

1.- Archivo en Excel nombrado “Solicitud 210434122000042”, el cual contiene la siguiente información: tipo de incidente o evento, con o sin violencia, hora, fecha, lugar, ubicación. Dicha información queda bajo responsabilidad de quien pueda darle uso indebido, dado que fue solicitado en un formato que puede ser susceptible de algún tipo de modificación.

**2.- Así mismo informo que se ha omitido la información de la columna H. “Coordenadas geográficas” en base a los Artículos 115 fracción I, 116 y 123 fracción I, IV, VI, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, anexo a continuación prueba de daño.
Sin otro particular quedo de usted.”**

El archivo en Excel mencionado en la respuesta, contiene lo siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H
TIPO DE INFRACCIÓN O EVENTO (TIPOLOGÍA)	CON O SIN VIOLENCIA	FECHA DE INFRACCIÓN	FECHA	FECHA	LUGAR DEL INFRACCIÓN O EVENTO	LOCALIDAD	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
1. PORTACIÓN DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS	CON VIOLENCIA	ARRESTADO	05/02/2018	05/02/2018	CASQUERIA DE CUATRO CAMBIOS	BARRO SANTA MARÍA ASUNCIÓN	
2. TRATAR DE MANERA DIGNIFICADORA A OTRA PERSONA	CON VIOLENCIA	ARRESTADO	07/10/2018	07/10/2018	CALLE PONIENTE	BARRO SANTA CRUZ TECOICO	
3. TRATAR DE MANERA DIGNIFICADORA A OTRA PERSONA	CON VIOLENCIA	ARRESTADO	04/10/2018	04/10/2018	CALLE OCAIMPO	COL CENTRO	
4. ALTERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	05/02/2018	05/02/2018	LA ASUNCIÓN	BARRO SANTA MARÍA ASUNCIÓN	
5. ALTERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	05/06/2018	05/06/2018	CALLE REFORMA	SAN MATEO MATIACÓ	
7. ALTERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	07/08/2018	07/08/2018	CALLE INDEPENDENCIA A LA ALTURA DE FARMACIA GUADALUPE	COL CENTRO	
8. PRACTICAR LA OBSCENIDAD	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	03/20/2018	03/20/2018	1º DE FEBRERO	BAR SAN MATEO MATIACÓ	
9. PORTACIÓN DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS	CON VIOLENCIA	ARRESTADO	11/20/2018	02/01/2019	BOLSAVARO REVOLUCION	BARRO SANTA CRUZ TECOICO	
10. ALTERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO	CON VIOLENCIA	ARRESTADO	13/08/2018	03/09/2018	CALLE GUERRERO	BARRO SANTA MARÍA ASUNCIÓN	
11. TRATAR DE MANERA DIGNIFICADORA A OTRA PERSONA	CON VIOLENCIA	ARRESTADO	17/20/2018	03/09/2018	COMERCIO	COL CENTRO	
12. PRACTICAR LA OBSCENIDAD	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	07/03/2018	07/03/2018	FRANCOALAMANTO TITOCAN	BARRO SANTA CRUZ TECOICO	
13. PRACTICAR LA OBSCENIDAD	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	27/04/2018	04/07/2018	CALLE JARDIN	COL LAS PIEDRAS	
14. PRACTICAR LA OBSCENIDAD	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	01/12/2018	04/07/2018	AGUSTIN VEJON E INDEPENDENCIA	COL CENTRO	
15. ALTERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	09/05/2018	04/07/2018	CALLE CARMELITA	BARRO SAN JUAN MIMANUQUE	
16. ALTERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	05/20/2018	04/07/2018	BOLETA E REVOLUCION	BARRO SANTA CRUZ TECOICO	
17. PRACTICAR LA OBSCENIDAD	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	08/30/2018	07/01/2018	COCAJO	COL CENTRO	
18. ALTERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	10/26/2018	07/01/2018	CALLE BRUNO MORENO	COL CENTRO	
19. ALTERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	14/17/2018	07/01/2018	PARRIS PAVON	COL CENTRO	
20. PRACTICAR LA OBSCENIDAD	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	10/13/2018	07/01/2018	FRANCOALAMANTO	COL CENTRO	
21. PRACTICAR LA OBSCENIDAD	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	07/07/2018	07/07/2018	3º FRANCIA	COL EL CARMEN	
22. PORTACIÓN DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	02/08/2018	08/01/2018	CALLE HIDALGO	BARRO SANTA CRUZ COATLA	
23. PORTACIÓN DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	09/12/2018	08/01/2018	CALLE INDEPENDENCIA	COL CENTRO	
24. ALTERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	11/28/2018	08/01/2018	CALLE INDEPENDENCIA	COL CENTRO	
25. ALTERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	19/05/2018	09/01/2018	CALLE SAN JUAN MARQUEZ	BARRO SAN DIEGO	
26. ALTERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	22/01/2018	09/01/2018	COL EL JARDIN	COL EL JARDIN	
27. PORTACIÓN DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS	CON VIOLENCIA	ARRESTADO	15/30/2018	10/01/2018	CALLE INDEPENDENCIA	COL CENTRO	
28. ALTERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	09/30/2018	11/01/2018	CALLE AGUSTIN VEJON	COL CENTRO	
29. PRACTICAR LA OBSCENIDAD	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	08/14/2018	11/01/2018	CALLE INDEPENDENCIA	COL CENTRO	
30. ALTERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	11/13/2018	11/01/2018	BORDA ANDRESA	BARRO SANTA CRUZ TECOICO	
31. ALTERACIÓN AL ORDEN PÚBLICO	SIN VIOLENCIA	ARRESTADO	17/03/2018	11/01/2018	CALLE MORENO	BARRO SANTA CRUZ COATLA	

"ANEXO 1: PRUEBA DE DAÑO.

En atención a la solicitud con número de folio: 21043412200042, se ha omitido la información contenida en la columna H denominada "Coordenadas geográficas", considerando que:

- I.- Que en el artículo 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
- II.- Que en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de causa.
- III.- Que en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, la función primordial de la Seguridad Pública es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación del orden público y la paz social.
- IV.- Que en el artículo 7 fracción VIII de la Ley General de Víctimas establece que, la víctima tiene derecho a la protección del estado incluido su bienestar físico y psicológico y a la seguridad del entorno con respecto a la dignidad y privacidad (víctima directa o víctima indirecta).
- V.- Que en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que, se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.
- VI.- Que en artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que, se llevara a cabo la

clasificación de la información desde el momento que se reciba la solicitud de acceso a la misma.

VII.- Que en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que, El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.

VIII.- Que en artículo 123 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establecen que, se considera información reservada la que comprometa la Seguridad Pública.

IX.- Que en artículo 123 fracción VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que, no se obstruirá la prevención o persecución de los delitos y a preservar en todo momento el debido proceso legal como derecho humano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se determina que la solicitud de "coordenadas geográficas" se contraponen al derecho que como ciudadano se tiene al acceso a la información, ya que al proporcionar dichos datos se puede facilitar la geolocalización e identificación de personas poniendo en riesgo la integridad física, considerando que en la información emitida se establece fecha, hora, lugar y ubicación del incidente, por lo que si su interés es localizar alguna persona ya solo bastaría la geolocalización, lo que daría certeza a su búsqueda. Cabe mencionar que dentro de la información que se requiere en la solicitud se encuentran hechos o eventos bajo investigación que la ley señala como delitos pudiendo entorpecer el debido proceso legal y derechos de terceros.

A 20 DE JULIO DEL 2022"

III. El once de agosto de dos mil veintidós, el recurrente presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210434122000042.

IV. El doce de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-1516/2022** turnando los presentes autos a la Ponencia a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1516/2022
Folio solicitud: 210434122000042

V. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se ordenó prevenir al recurrente para que en el término de cinco días hábiles, proporcionara a esta Autoridad la fecha en que tuvo respuesta a su solicitud de acceso.

VI. El veinticuatro de agosto del año en curso, se tuvo al recurrente contestando la prevención y se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones. R

VII. El doce de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado y ampliación de respuesta, acreditando la personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia, y ofreciendo pruebas; además se le da vista al recurrente de lo manifestado por el sujeto obligado. T

VIII. El treinta de septiembre de este año, se tuvo por perdido el derecho para que el recurrente realizara alguna alegación en relación al alcance de respuesta que le proporcionó el sujeto obligado.

En esta misma fecha se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones con alcance de respuesta, y nuevamente se le dio vista al recurrente de lo manifestado por el sujeto obligado.

IX. El día dieciocho de octubre del dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho para que el recurrente realizara alguna alegación en relación al alcance de respuesta que le proporcionó el sujeto obligado y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnaron los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El día seis de diciembre del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la clasificación de la información como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente se inconformó con la falta de entrega del acta de comité de transparencia que confirma la reserva de información, ya que éste refirió:

“Presento este recurso de revisión, debido a que considero inadecuada la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, en la que clasifica las coordenadas geográficas de cada incidente como información reservada.

Respecto al fondo y a la justificación de reserva, argumento que esta resulta indebida e inválida, pues la información a la que refiere el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) son las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, el cual, es regulado por el Centro Nacional de Información y no por el Sujeto Obligado a quien presenté mi Solicitud. Entonces, cuando la información que solicito llega a dichas bases de datos, en ese momento si es reservada y, para que esto sucediera, tuve que haber presentado mi solicitud al Secretariado Ejecutivo del SNSP y no a este sujeto obligado.

En cuanto al artículo 123, fracciones I y IV, de la ley local de transparencia, la información solicitada no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad, ya que considero insuficiente los argumentos expuestos para acreditar la prueba de daño, debido a que no se expresa la relación causal entre la entrega de la información y el riesgo que manifiestan. Me parece que no se acredita que al entregarme la información se compromete la seguridad del Estado, la seguridad pública o se ponga en riesgo la vida o la salud de una persona física. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo, las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1516/2022
Folio solicitud: 210434122000042

Además, considero que incumplieron los procesos de derecho humano de acceso a la información pública, debido a que no adjuntaron acta de comité de transparencia en la que confirmen la reserva de la información, pues solo adjuntaron acta confirmando la ampliación para responder.

Por lo antes expuesto, les solicito que revoquen la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, para que así me entregue la información requerida. Además, considero que incumplieron los procesos de derecho humano de acceso a la información pública, debido a que no adjuntaron acta de comité de transparencia en la que confirmen la reserva de la información, pues solo adjuntaron acta confirmando la ampliación para responder." (sic)

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación y su alcance respectivo, manifestó lo siguiente:

"... INFORME JUSTIFICADO

NIEGO EL ACTO RECLAMADO, por las siguientes razones y con fundamento en el artículo 175 fracción II y III, 123 IV, IX, X y XI tal petición puede:

- **Puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la salud de una persona física.**
- **Obstruir la prevención o persecución de los delitos.**
- **Afectar los derechos del debido proceso.**
- **Vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estad.**
- **La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.**

En este sentido, como acto de congruencia, así como de subsanar el debido proceso respecto de la clasificación de la información como reservada, hacia nuestra política de dar cumplimiento a lo solicitado, se hace entrega en alcance vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados el Acta del Comité de Transparencia con RESOLUCIÓN ACTA NÚMERO UT/010/2022 donde se CONFORMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN de la solicitud de "las coordenadas geográficas del incidente o evento, por el recurrente en el presente medio de impugnación.

Ante ello, se informa al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que se ha dado cumplimiento a lo requerido respecto al RECURSO DE REVISIÓN DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) la razón de la interposición del recurrente dentro del EXPEDIENTE RR-1516/2022, de la solicitud de Acceso a la Información con número de folio: 210434122000042."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1516/2022
Folio solicitud: 210434122000042

Asimismo, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado envió un alcance con la respuesta al folio de solicitud de acceso 210434122000042, el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, a través del correo electrónico señalado por el recurrente tanto en su solicitud de acceso como al interponer su recurso de revisión siendo la siguiente:

transparencia2@izucar.gob.mx

De: transparencia2@izucar.gob.mx
Enviado el: viernes, 23 de septiembre de 2022 08:52 p. m.
Para: proyectoinformacion21@gmail.com
Asunto: En alcance al Recurso de Revisión con Expediente No. RR 1516-2022. Se remiten los siguientes documentos.
Datos adjuntos: Datos adjuntos sin título 00004.txt; Datos adjuntos sin título 00007.txt; Datos adjuntos sin título 00010.txt; Datos adjuntos sin título 00013.txt

Que en alcance a las manifestaciones, pruebas y alegatos al Recurso de Revisión con Expediente No. RR 1516-2022, derivado de la solicitud de información con folio 210434122000042, se remite a través de correo electrónico proyectoinformacion21@gmail.com proporcionado por el recurrente, los siguientes documentos.

1. INFORME JUSTIFICADO derivado del Recurso de Revisión con Expediente No. RR 1516-2022.
2. ACTA DE SESIÓN ORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 21 de junio de 2022
 - ACUERDO 5. Solicitud de la Ampliación de plazo presentada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, derivado de la solicitud de información con folio 210434122000042. Con RESOLUCIÓN ACTA NÚMERO: UT/10/2022 Y ASUNTO: RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO: 210434122000042.
3. ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia de fecha 05 de septiembre de 2022.
 - En el que se clasifica la información como reservada relativo a las "Coordenadas geográficas del incidente o evento" derivado de la solicitud de información con folio 210434122000042. Con RESOLUCIÓN ACTA NÚMERO: UT/10/2022 Y ASUNTO: RESOLUCIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO: 210434122000042.

SE HACE LA SIGUIENTE ACLARACIÓN: A pesar de que los resolutivos de las actas coinciden en el número, se informa que, corresponden a dos Actas y Resoluciones con distintos asuntos llevados a cabo en diferentes fechas.

De las constancias proporcionadas en copia certificada por el sujeto obligado, del envío de la información al recurrente, se observa lo siguiente:

(04) Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, número UT/010/2022, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, con aprobación de ampliación de plazo para responder el folio de la solicitud de acceso 210434122000042.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla**
 Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
 Expediente: **RR-1516/2022**
 Folio solicitud: **210434122000042**

- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, número UT/010/2022, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, con aprobación de clasificación de información como reservada relativo a las coordenadas geográficas del incidente o evento, presentada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través del oficio número DSPM/0733/I/2022, derivado de la solicitud de acceso folio de 210434122000042.

Observándose que a dicho correo se adjuntó un archivo denominado "Datos adjuntos sin título 00010.txt"; por así advertirse de la impresión de éste enviada por parte del sujeto obligado, la cual corre agregada dentro del presente expediente y el sujeto obligado hizo mención en su informe justificado, conteniendo lo siguiente:

GOBIERNO DE IZÚCAR DE MATAMOROS
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

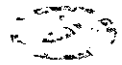
En el municipio de Izúcar de Matamoros del Estado de Puebla siendo las 10:05 horas del día 05 de septiembre de 2022, reunidos en la Sala de Cabildo, ubicada en las instalaciones de Casa Colorada del Municipio de Izúcar de Matamoros, los integrantes del Comité de Transparencia: Lic. Omar Flores Vázquez, Síndico Municipal, en su carácter de Presidente de Comité de Transparencia; Lic. Sandra Soto Almazán, Secretaria del Ayuntamiento, en su carácter de Secretaria Técnica; Lic. Maribel Matos Martínez, Controladora Municipal, en su carácter de integrante de Comité de Transparencia. Y en uso de la palabra el Lic. Omar Flores Vázquez, Síndico Municipal, en su carácter de Presidente de Comité de Transparencia; quien da Fe, de que se encuentran los miembros que integran el Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 20, 21 fracciones V, párrafos 1, 2, 3, 4 y 22 fracción II, 113, 114, 113, 123 fracciones IV, VI, IX, X, XI, 124, 125, 126, 128, 129 párrafo 3, 130, 145, 155 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con el objeto de tomar los siguientes acuerdos:

Orden del día de la Sesión Extraordinaria de fecha 05 de septiembre de 2022.

1. Pase de lista y declaración de Quórum legal para sesionar.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Se somete a consideración del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, el Índice y la Prueba de daño aportado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal para la clasificación de la reserva de la información relativo a las "Coordenadas geográficas del incidente o evento" derivado de la solicitud de información con folio 210-34122000042, Anexo 1
4. Se somete a consideración del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, la solicitud de clasificación de la información como reservada con número de Oficio MOC DSPM/0733/I/2022 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal relativo a las "Coordenadas geográficas del incidente o evento" derivado de la solicitud de información con número de folio: 210434122000042, Anexo 2.
5. Clausura de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla**
 Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
 Expediente: **RR-1516/2022**
 Folio solicitud: **210434122000042**



**GOBIERNO DE
IZÚCAR
DE MATAMOROS**

Desahogo del orden del día

ACUERDO 1.- Pase de lista y determinación del quórum legal de asistencia para declarar la instalación y validez de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, habiéndose pasado lista de asistencia y al constar el quórum legal correspondiente, de conformidad con los artículos 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que asisten la totalidad de los miembros del Comité de Transparencia, se procede a tratar los puntos del orden del día, para lo cual fue convocada la presente Sesión Extraordinaria.

ACUERDO 2.- Queda aprobado por unanimidad de votos, la lectura del orden del día.

ACUERDO 3.- Se somete a consideración del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, el Índice y la Prueba de dato aportado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para la clasificación de la reserva de la información relativo a las "Coordenadas geográficas del incidente o evento" derivado de la solicitud de información con folio 210434122000042, Anexo 1.

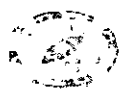


RESOLUTIVO: Con fundamento en los artículos 116, 118, 123 fracciones IV, VI, IX, X y XI, 125, 126, 127, 128, 129 párrafo 3, 130, 131, 132, 142 párrafo 2, 155, 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y demás relativos aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aprueba por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Acuerdo no. 3, correspondiente al Índice y la Prueba de dato aportado por la Dirección de la Seguridad Pública Municipal, en el que, se clasifica la reserva de la información relativo a las "Coordenadas geográficas del incidente o evento" derivado de la solicitud de información con folio 210434122000042.

ACUERDO 4.- Se somete a consideración del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros la Solicitud de clasificación de la información como reservada relativo a la información de "Coordenadas geográficas del incidente o evento" presentada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través del oficio no. DSPM/0733/1/2022, dentro de la solicitud de información con número de folio 210434122000042, Anexo 2.

RESOLUTIVO: Con fundamento en los artículos 20, 21 fracción VI párrafo 2, 3 y 4, 22 fracción II, 113, 114, 115, 123 fracciones IV, VI, IX, X y XI, 125, 126, 127, 128, 129, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y demás relativos aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aprueba por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Acuerdo no. 4, la Solicitud de clasificación de la información como reservada relativo a las "Coordenadas geográficas del incidente o evento", presentada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través del oficio No. DSPM/0733/1/2022, derivado de la solicitud de información con número de folio 210434122000042; dentro de la RESOLUCIÓN ACTA NUMERO: UT/010/2022, por los motivos y fundamentos asentados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y por el Comité de Transparencia respectivamente, relativo a las "Coordenadas geográficas del incidente o evento" con vigencia de clasificación de reserva del 02 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2024.

Presidencia del Estado de Puebla, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Justicia y Fomento Jurídico, Secretaría de Economía, Secretaría de Salud, Secretaría de Cultura, Secretaría de Turismo, Secretaría de Transportación y Comunicaciones, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Energía, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Forestal, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Ciencia y Tecnología, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Fomento Económico, Secretaría de Infraestructura, Transportación y Comunicaciones, Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, Secretaría de Protección Civil, Secretaría de Protección del Consumidor, Secretaría de Protección del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Protección del Patrimonio Cultural, Secretaría de Protección del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico, Secretaría de Protección del Patrimonio Natural, Secretaría de Protección del Patrimonio Urbano, Secretaría de Protección del Patrimonio Rural, Secretaría de Protección del Patrimonio Cultural, Secretaría de Protección del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico, Secretaría de Protección del Patrimonio Natural, Secretaría de Protección del Patrimonio Urbano, Secretaría de Protección del Patrimonio Rural.



**GOBIERNO DE
IZÚCAR
DE MATAMOROS**

evento", presentada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través del oficio No. DSPM/0733/1/2022, derivado de la solicitud de información con número de folio 210434122000042; dentro de la RESOLUCIÓN ACTA NUMERO: UT/010/2022, por los motivos y fundamentos asentados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y por el Comité de Transparencia respectivamente, relativo a las "Coordenadas geográficas del incidente o evento" con vigencia de clasificación de reserva del 02 de septiembre de 2022 al 15 de octubre de 2024.

Clausura de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Una vez agotado el Orden del día se procede a dar por clausurada la Sesión Extraordinaria de fecha 05 de septiembre de 2022, siendo las 11:00 horas del mismo día, así lo acordaron los Integrantes del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, procediéndose a levantar la presente Acta que firman los que en ella intervinieron. - Day Fe.

M



Lic. **Omar Borros Vázquez**
Síndico Municipal, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia.

Lic. **Sandra Leticia Almazán**
Secretaría del Ayuntamiento, en su carácter de secretaria técnica del Comité de Transparencia.

Lic. **Maribel Mariñas Martínez**
Contralora Municipal, en su carácter de integrante del comité de Transparencia.

M

Por tanto, en el caso que nos ocupa, una de las inconformidades del agraviado fue la falta de entrega del acta de comité de transparencia que sustenta la clasificación de la información como reservada, misma que fue proporcionada en alcance al recurrente.

f

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señalé para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada en autos de fecha treinta de septiembre y dieciocho de octubre del año en curso.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado ejecutó acciones tendientes a modificar el acto reclamado, al proporcionar en vía de alcance, el acta de comité de transparencia que sustenta la clasificación de la información como reservada; sin embargo, de la misma se observa una inadecuada fundamentación y motivación en la misma, por tanto, la clasificación de la información como reservada se estudiará de fondo en los siguientes considerandos.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente dentro del presente recurso de revisión expresó los siguientes:

"Presento este recurso de revisión, debido a que considero inadecuada la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, en la que clasifica las coordenadas geográficas de cada incidente como información reservada.

Respecto al fondo y a la justificación de reserva, argumento que esta resulta indebida e inválida, pues la información a la que refiere el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) son las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, el cual, es regulado por el Centro Nacional de Información y no por el Sujeto Obligado a quien presenté mi Solicitud. Entonces, cuando la información que solicito llega a dichas bases de datos, en ese momento si es reservada y, para que esto sucediera, tuve que haber presentado mi solicitud al Secretariado Ejecutivo del SNSP y no a este sujeto obligado.

En cuanto al artículo 123, fracciones I y IV, de la ley local de transparencia, la información solicitada no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad, ya que considero insuficiente los argumentos expuestos para acreditar la prueba de daño, debido a que no se expresa la relación causal entre la entrega de la información y el riesgo que manifiestan. Me parece que no se acredita que al entregarme la información se compromete la seguridad del Estado, la seguridad pública o se ponga en riesgo la vida o la salud de una persona física. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1516/2022
Folio solicitud: 210434122000042

las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

Además, considero que incumplieron los procesos de derecho humano de acceso a la información pública, debido a que no adjuntaron acta de comité de transparencia en la que confirmen la reserva de la información, pues solo adjuntaron acta confirmando la ampliación para responder.

Por lo antes expuesto, les solicito que revoquen la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, para que así me entregue la información requerida." (Sic)

A dicha aseveración de inconformidad, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"... INFORME JUSTIFICADO

NIEGO EL ACTO RECLAMADO, por las siguientes razones y con fundamento en el artículo 175 fracción II y III, 123 IV, IX, X y XI tal petición puede:

- **Puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de la salud de una persona física.**
- **Obstruir la prevención o persecución de los delitos.**
- **Afectar los derechos del debido proceso.**
- **Vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estad.**
- **La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.**

4
En este sentido, como acto de congruencia, así como de subsanar el debido proceso respecto de la clasificación de la información como reservada, hacia nuestra política de dar cumplimiento a lo solicitado, se hace entrega en alcance vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados el Acta del Comité de Transparencia con RESOLUCIÓN ACTA NÚMERO UT/010/2022 donde se CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN Y RESERVA DE INFORMACIÓN de la solicitud de "las coordenadas geográficas del incidente o evento, por el recurrente en el presente medio de impugnación.

DM
Ante ello, se informa al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que se ha dado cumplimiento a lo requerido respecto al RECURSO DE REVISIÓN DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2022, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) la razón de la interposición del recurrente dentro del EXPEDIENTE RR-1516/2022, de la solicitud de Acceso a la Información con número de folio: 210434122000042."
4

Adjunta la aplicación de la Prueba de Daño y justificación según el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, realizada por el área responsable de la información, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la siguiente forma:

"En atención a la solicitud con número de folio: 21043412 00 042, se presenta la prueba de daño para la clasificación de la información como reservada, respecto a las coordenadas geográficas del incidente o evento, con fundamento en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones IV, IX, X y XI 125 y 126 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cumplimiento al artículo 126 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

En cumplimiento al primer elemento, se precisa que proporcionar las coordenadas geográficas del incidente o evento al solicitante, representa un riesgo real ya que se desconoce el fin y uso de la información requerida por el solicitante.

El riesgo real dado que las coordenadas geográficas de incidente o evento son consideradas datos y/o medios de prueba, y son aquellas solicitadas, dentro del Informe Policial Homologado (IPH) cuando se trata de hechos que la ley señala como delitos, mismas que integran una carpeta de investigación.

Es demostrable ya que el estado procesal de las mismas puede generar un daño a terceros y la alteración del lugar de intervención, por lo tanto, la evidencia de hechos también se vería afectada, de que permitirse el acceso vulneraría la sana conducción del debido proceso.

Es identificable ya que la puesta a disposición de las coordenadas geográficas del incidente o evento vulnera el debido proceso sin que el procedimiento haya causado estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

En relación con el segundo elemento que compone la prueba de daño, es evidente que la divulgación de la información solicitada pondría en riesgo la integridad física de las personas involucradas en el hecho, ya que esta facilitaría la localización e identificación de las mismas, así como las medidas implementadas por la autoridad competente relacionadas con la prevención y persecución del delito, toda vez que, al ser divulgadas las coordenadas geográficas del incidente o evento, se estaría proporcionando el punto exacto de ubicación del lugar de los hechos. Por tal motivo, hacer pública la información solicitada, podría afectar las actividades de prevención y persecución de los delitos, mismo que puede ser perjudicial durante la etapa de investigación, de ahí entonces que se confirme que el riesgo de perjuicio supera el interés público general de su divulgación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 123 fracciones IV, X, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, en la que establece que es información reservada la que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; la que afecte los derechos del debido proceso; la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramite ante el Ministerio Público.

Invocando al principio de proporcionalidad y toda vez que el derecho de acceso a la información pública es limitado, dado que se establecen restricciones legales, para este caso en concreto, respecto a lo concerniente a la información de coordenadas geográficas del incidente o evento, de conformidad con las causales invocadas anteriormente.

Se advierte que la reserva tiene por objeto que se salvaguarde la información de las coordenadas geográficas del incidente o evento, pondrían en riesgo la integridad física de las personas involucradas en el hecho, ya que esta facilitaría la localización e identificación de las mismas y también estas son consideradas datos y/o medios de prueba, que podría afectar las actividades de prevención y persecución de los delitos, mismo que puede ser perjudicial durante etapa de investigación, así mismo dado que permitir el acceso a dicha información implicaría una afectación de las partes involucradas en el debido proceso.

Por tal motivo, se solicita al Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, la clasificación de reserva de las coordenadas geográficas del incidente o evento solicitadas por el peticionario, por un periodo de vigencia del 02 de septiembre del 2022 al 14 de octubre del 2024.

Ed
En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, el recurrente ofreció los siguientes medios probatorios.

02
El recurrente ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Memorándum./UTAIP/071/2022, con respuesta a la solicitud de folio *d*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1516/2022**
Folio solicitud: **210434122000042**

210434122000042, dirigido al solicitante, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Acuse de registro de solicitud con número de folio 210434122000042, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio número DSPM/0463/I/2022, dirigido al Comité de Transparencia del Ayuntamiento, firmado por el Director de Seguridad Pública del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Resolución Acta número: UT/010/2022, con ampliación de plazo para dar respuesta a solicitud de acceso folio 210434122000042, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio número DSPM/0271/E/2022, con anexo de la prueba de daño, dirigido al solicitante firmado por el Director de Seguridad Pública del sujeto obligado.

Documentales privadas que al no haber sido objetada, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte el sujeto obligado ofreció y se admitieron los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a favor de Carolina Romero Rivera, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, firmado por la Presidenta Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de memorándum número UTAIP/071/2022, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, dirigido al

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1516/2022**
Folio solicitud: **210434122000042**

Director de Seguridad Pública, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de ese entonces, del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud folio número 210434122000042, de fecha trece de junio de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio número DSPM/0463/I/2022, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, dirigido al Comité de Transparencia firmado por el Director de Seguridad Pública Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de resolución Acta número UT/010/2022 con ampliación de plazo, para responder a la solicitud folio 210434122000042.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio número DSPM/0271/E/2022, de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, con respuesta a la solicitud, dirigido al solicitante firmado por el Director de Seguridad Pública Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de lista de notificaciones de este órgano garante.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio número UT/113/2022, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de los motivos de inconformidad del recurrente.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio número DSPM/0733/I/2022, de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al Comité de Transparencia firmado por el Director de Seguridad Pública Municipal del sujeto obligado, con los siguientes anexos:

- Anexo 1. Índice de información considerada como reservada y/o clasificada.
- Anexo 2. Prueba de daño.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de resolución de acta número: UT/010/2022, con resolución de reserva de información a la solicitud folio 210434122000042, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, firmada por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio número DSPM/0734/II/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, con informe justificado firmado por el Director de Seguridad Pública Municipal del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia del Acta de Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, número UT/010/2022, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, con aprobación de ampliación de plazo para responder el folio de la solicitud de acceso 210434122000042.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia del Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, número UT/010/2022, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, con aprobación de clasificación de información como reservada relativo a las coordenadas geográficas del incidente o evento, presentada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través del oficio número DSPM/0733/II/2022, derivado de la solicitud de acceso folio de 210434122000042.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en impresión de captura de pantalla de correo electrónico enviado al recurrente con cuatro archivos adjuntos en formato pdf., de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

Con relación a las documentales públicas, al no haber sido objetadas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; artículo de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta inicial y complementaria que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio; 210434122000042 y de la cual el recurrente se inconforma.

Séptimo.- En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio 210434122000042, solicitó al Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) respecto de la incidencia delictiva del periodo del uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud (trece de junio de dos mil veintidós), dicha información debería ser desglosada por hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas.

A lo que, el sujeto obligado le proporcione al entonces solicitante, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, una tabla en Excel, respecto del periodo del uno de enero de dos mil dieciocho al trece de junio de dos mil veintidós, la cual contiene los siguientes datos: tipo de incidente, con o sin violencia, puesta a disposición de, hora, fecha, lugar y ubicación.

En tal virtud, el hoy reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que derivado de la indebida clasificación de la información como reservada, no le proporciona las coordenadas geográficas de los incidentes

solicitados respecto al periodo del uno de enero de dos mil dieciocho al trece de junio de dos mil veintidós.

De lo que se observa que, el recurrente no impugna la respuesta otorgada respecto al tipo de incidente o evento, realizado con o sin violencia, hora, fecha, lugar y ubicación del periodo solicitado, (uno de enero de dos mil dieciocho al trece de junio de dos mil veintidós), por tanto, la respuesta a dichos puntos se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, remitió al recurrente un alcance de respuesta inicial, por el cual le proporcionada el Acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, la cual contiene la confirmación de la clasificación de la información como reservada, respecto a las coordenadas geográficas de los eventos solicitados en la solicitud del periodo solicitado del uno de enero de dos mil dieciocho al trece de junio de dos mil veintidós.

En ese sentido y siguiendo con el análisis respectivo, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado, que se actualizan las causales contempladas como información reservada, del artículo 123 fracciones I, IV, VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debido a que se considera información reservada la que comprometa la Seguridad Pública y porque las últimas dos fracciones, establecen, que no se obstruirá la prevención o persecución de los delitos y a preservar en todo momento el debido proceso legal como derecho humano.

De ahí que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado anexó al Informe justificado, el Anexo 1 con Prueba de Daño de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adjunta a la respuesta inicial y el oficio número DSPM/0734/III/2022 emitido por el Director de Seguridad Pública Municipal del sujeto obligado, en el que se incluye el informe justificado dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, y la aplicación de la Prueba de Daño respectiva, y el Acta de Comité de Transparencia, de fecha cinco de septiembre de este año, con la aprobación de la clasificación de la información como reservada.

Por tanto, una vez establecidos el antecedente de referencia y previo a entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que éstos disponen lo siguiente:

"Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 fracciones I y II y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ...

VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Sin embargo, como ha quedado descrito, la propia Constitución Política señala los límites a este derecho. A mayor abundamiento, es necesario referir que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial. Ahora bien, procederemos a analizar el agravio de la recurrente, a fin de determinar si éste es fundado o no.

En el caso que nos ocupa, es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada, limitando así el acceso de la misma a las personas que lo requieran por los causales que establece el numeral 123 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Teniendo aplicación para ilustración la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Registro 2000234 Fuente de Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.). Página: 656. Con el rubro y texto siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Aclarándose que no solo el derecho a la información tiene rango constitucional, sino también la protección de la seguridad nacional, en este caso, seguridad pública del municipio. En este sentido resulta oportuno citar lo que el artículo sexto

constitucional, inciso A, fracción I que indica: *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes"*; por lo que la seguridad pública, es un principio constitucional que puede limitar legítimamente el derecho a la información y; en consecuencia justificar su reserva en un caso concreto.

Bajo este orden de ideas, se puede indicar que unas de las restricciones establecida en la Carta Magna y de los ordenamientos internacionales es el de **seguridad nacional y orden público**, toda vez que estos son bienes jurídicos tutelados por las leyes, por lo que es viable señalar que es la seguridad nacional y como está regulada la misma.

El artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional, define la seguridad nacional como un conjunto de acciones dirigidas a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleva:

- Proteger al país frente a riesgos y amenazas.
- Preservar la soberanía, independencia, territorio y la unidad de la federación o entidades federativas.
- Mantener el orden constitucional y fortalecer las instituciones democráticas de gobierno.
- Defender el país frente a otros Estados o sujetos de derecho internacional.
- Preservar el régimen democrático fundado en el desarrollo social, económico y político.

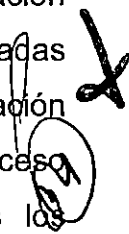
Lo anterior encuentra sustento en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Sesión Pública ordinaria número 27 del lunes 3 de abril de 2017, en la que resolvió el Recurso de Revisión en materia de seguridad

nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2010, promovido por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en contra de la resolución dictada en el expediente del recurso de revisión RDA 0740/2015 en sesión de quince de julio de dos mil quince, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así mismo, este Órgano Garante considera viable el alegato vertido por el sujeto obligado, en el sentido de reservar las coordenadas geográficas del incidente o evento delictivo por el periodo solicitado, dado que es posible generar patrones de patrullajes y revelar información relacionada con las estrategias de seguridad pública del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros.

Es importante aludir a que la seguridad pública, se traduce en un asunto de seguridad nacional en el grado en que la manifestación del fenómeno criminal representa un riesgo para la integridad, estabilidad y permanencia del Estado y en el grado en que constituyan un obstáculo para que las autoridades actúen contra la delincuencia organizada, lo que resulta aplicable al caso.

En el caso que nos ocupa, el recurrente en el motivo de inconformidad señaló en el presente recurso por la indebida clasificación de la información como reservada, respecto a las coordenadas geográficas de los incidentes o eventos solicitados, por no dar cumplimiento a las disposiciones legales para realizar la clasificación de la información como reservada, por considerar que las hipótesis señaladas para sustentar la clasificación de la información no encuadran con la información solicitada (fracciones I y IV del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla), siendo insuficientes los argumentos expresados por la Autoridad.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-1516/2022
Folio solicitud: 210434122000042

Asimismo, la prueba de daño de fecha veinte de julio del año en curso e identificada como "ANEXO 1: PRUEBA DE DAÑO", adjunta a la respuesta inicial, realizada por el sujeto obligado en relación con la solicitud de acceso a la información número 210434122000042, la letra dice:

"ANEXO 1: PRUEBA DE DAÑO.

En atención a la solicitud con número de folio: 210434122000042, se ha omitido la información contenida en la columna H denominada "Coordenadas geográficas", considerando que:

I.- Que en el artículo 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II.- Que en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de causa.

III.- Que en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, la función primordial de la Seguridad Pública es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación del orden público y la paz social.

IV.- Que en el artículo 7 fracción VIII de la Ley General de Víctimas establece que, la víctima tiene derecho a la protección del estado incluido su bienestar físico y psicológico y a la seguridad del entorno con respecto a la dignidad y privacidad (víctima directa o víctima indirecta).

V.- Que en el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que, se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

VI.- Que en artículo 115 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que, se llevara a cabo la clasificación de la información desde el momento que se reciba la solicitud de acceso a la misma.

VII.- Que en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que, El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.

VIII.- Que en artículo 123 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establecen que, se considera información reservada la que comprometa la Seguridad Pública.

IX.- Que en artículo 123 fracción VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que, no se obstruirá la prevención o persecución de los delitos y a preservar en todo momento el debido proceso legal como derecho humano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se determina que la solicitud de "coordenadas geográficas" se contraponen al derecho que como ciudadano se tiene al acceso a la información, ya que al proporcionar dichos datos se puede facilitar la geolocalización e identificación de personas poniendo en riesgo la integridad física, considerando que en la información emitida se establece fecha, hora, lugar y ubicación del incidente, por lo que si su interés es localizar alguna persona ya solo bastaría la geolocalización, lo que daría certeza a su búsqueda. Cabe mencionar que dentro de la información que se requiere en la solicitud se encuentran hechos o eventos bajo investigación que la ley señala como delitos pudiendo entorpecer el debido proceso legal y derechos de terceros.

A 20 DE JULIO DEL 2022"

En ese tenor, el sujeto obligado al momento de llevar a cabo la prueba de daño señaló que ésta se sustenta en la hipótesis, marcada con la fracción I, IV, VI y XI del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dicen:

"ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...

VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

En ese sentido, es cierto, como ya se ha referido anteriormente que el derecho de acceso a la información puede verse limitado, pero estos límites no pueden aplicarse de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que encuentre una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública. De ahí que, se debe destacar que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación

de la información ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter, siendo de la siguiente forma:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 100, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 111 y 113 disponen:

“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.” “Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”

“Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño”

“Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes

o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes

con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su carácter de Ley secundaria en la materia, en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 118, 123, 125, 126, 127, 130 y 155 respecto a la información reservada, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 123. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando

se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; IX.

La que afecte los derechos del debido proceso;

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el

presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

“Artículo 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmarla clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar tota/o parcialmente el acceso a la información; y c) Revocarla clasificación y conceder el acceso a la Información...”.

De los preceptos legales se observa que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que lo solicitado por algún ciudadano se actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la ley. El procedimiento antes indicado se lleva a cabo en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información. Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten o tengan la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el artículo 17 del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Es decir, al momento de advertir que la información pudiera encuadrar en alguna causal de clasificación, el área responsable que tenga al resguardo de ésta, es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, la cual justifique lo siguiente:

- > Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio-significativo al interés público.
- > El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al Interés público general de que se difunda.
- > La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma en los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General."

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

"Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento. Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

En resumen los Lineamientos antes citados señalan que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- ✓ Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.
- ✓ Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- ✓ Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- ✓ Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.
- ✓ Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- ✓ Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado lo anterior, el área responsable del resguardo de la información enviará la prueba de daño y la solicitud de reserva al Comité de Transparencia para que este a su vez mediante resolución debidamente fundada y motivada confirme, modifique o revoque la decisión del área responsable, de que la información se encuentra clasificada como reservada, misma que deberá ser notificada a los solicitantes de la información en plazo que tiene los sujetos obligados para responder sus peticiones.

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, resulta evidente para este Órgano Garante que el sujeto obligado pasó por alto el contenido de los preceptos legales antes transcritos, sin realizar el procedimiento establecido en la Ley de la materia para la clasificación de la información, ya que a través de la prueba de daño intento reservar la información requerida, respecto a las coordenadas geográficas requeridas en la solicitud de acceso folio 210434122000042, sustentando ésta en cuatro de causales sin que se encuentren debidamente justificadas, en el artículo 123, concretamente en las fracciones I, IV, VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

"ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...

VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

De ahí que, se analizará el citado numeral respecto de las fracciones I, IV, VI y XI del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, nos permite establecer que para que se actualice esta causal de reserva de la información, deben de reunir los siguientes elementos:

- Demostrar que compromete la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Municipio, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
- Acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

- Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
 - II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
 - III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.
- Asegurarse de que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Ahora bien, en relación a las coordenadas geográficas de los incidentes delictivos, aun cuando se tratara de datos relativos a un periodo extenso del uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso, la persona que requiere esa información podría percatarse del lugar o lugares concretos, en el que se desarrollan las acciones protección por parte del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, pudiendo desarrollar un patrón vigilancia por parte de los cuerpos policiacos a nivel municipal, estatal y federal, vulnerando abiertamente la seguridad de la comunidad.

En ese sentido se estima que, para el caso concreto no se justificaron los elementos indispensables para clasificar debidamente, como reservada la información (*consistente en las coordenadas geográficas requeridas*) bajo los supuestos antes indicados, ya que del análisis de la respuesta inicial y la prueba de daño de fecha veinte de julio del año en curso, realizada por la Dirección de Seguridad Pública Municipal como área responsable de la información solicitada y el informe justificado proporcionado a la Unidad de Transparencia, se observan hipótesis diferentes (respuesta inicial - fracciones I, IV, VI y XI del artículo 123 de nuestra Ley de Transparencia) y (en informe justificado - fracciones IV, IX, X y XI del artículo 123 de nuestra Ley de Transparencia), sin demostrar ni justificar los extremos de ninguna de los supuestos invocados.

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente, es evidente que el sujeto obligado no logra justificar la clasificación de la información como reservada, respecto a las coordenadas geográficas requeridas en la solicitud, materia del presente medio de impugnación, ya que la prueba de daño, no da certeza jurídica de lo que se pretende demostrar por carecer de una debida fundamentación y motivación, sin existir claridad en la o las hipótesis en la que pretende sustentar la reserva de información, ni justificó el procedimiento que al efecto señala la Ley de la materia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que acreditara las hipótesis de reserva citadas por el sujeto obligado.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado realice nuevamente la prueba de daño debidamente fundada y motivada que justifique correctamente la clasificación de la información como reservada, siguiendo las

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1516/2022**
Folio solicitud: **210434122000042**

disposiciones legales invocadas y lo someta a aprobación de su Comité de Transparencia, respecto a las coordenadas geográficas de los incidentes o eventos requeridos en la solicitud de acceso 210434122000042 del periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al trece de junio del presente año.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado realice nuevamente la prueba de daño debidamente fundada y motivada que justifique correctamente la clasificación de la información como reservada, siguiendo las disposiciones legales invocadas y lo someta a aprobación de su Comité de Transparencia, respecto a las coordenadas geográficas de los incidentes o eventos requeridos en la solicitud de acceso 210434122000042, del periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al trece de junio del presente año; en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-1516/2022**
Folio solicitud: **210434122000042**



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1516/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el siete de diciembre de dos mil veintidós.

PD3/HFCM-RR-1516/2022 /MMAG/Resolución